

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes o disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de la capital, la autorización para procesar al Inspector de vigilancia D. Tomás Marco por abuso de autoridad; y del cual resulta:

Que noticioso el expresado Inspector de que la casa num. 6 de la calle de Santo-andía se estaba quemando el día 12 de Setiembre último, acudió al lugar del siniestro y observó que la casa era presa de las llamas; que una mujer se arrojaba por la ventana; y que otras personas pedían socorro desde dentro:

Que inmediatamente el Inspector pidió auxilio á los vecinos y á cuantos pasaban por la calle; sacó cuerdas de las casas, dándolas á algunos que traían escaleras, para unir las y poder de este modo llegar á las habitaciones más altas y sacar á los que allí estaban, de los cuales dos fallecieron en el hospital aquella misma noche:

Que entró tanto en la esquina de la calle se formó un grupo de muchas per-

sonas, á quienes el Inspector pidió auxilio en nombre de la Autoridad; pero como permaneciesen impassibles, les intimó que despejaran la calle y dejaran pasar á los que acudían provistos de aparatos para extinguir el fuego:

Que viendo que los buenos deseos de algunos se estrellaban contra aquel grupo, que formaban una masa compacta impidiendo el paso, les volvió á rogar el Inspector que le ayudasen ó que á lo menos se marchasen de allí, sin que á pesar de sus excitaciones consiguiera su objeto; por lo que el citado funcionario, abriéndose paso á viva fuerza con su bastón y con sus brazos, logró al cabo de un rato que se despejara algo la calle, hasta que al fin llegaron las Autoridades con alguna fuerza armada:

Que aquel mismo día el Inspector dió parte de todo lo ocurrido al Gobernador de la provincia, habiendo sido aprobada su conducta; pero á los dos días, un sujeto llamado D. Pedro María Lazcano acudió al Juzgado con un escrito de denuncia en el que se querrelaba criminalmente de la conducta observada por el Inspector en el suceso del incendio que se ha referido, expresando que este funcionario le había dado golpes con el bastón y algunos empujones:

Que instruidas diligencias judiciales, en virtud de la denuncia, se oyó á los testigos presentados por el denunciador, los cuales declararon que en efecto el Inspector había franqueado á viva fuerza el paso por entre el grupo de personas que presenciaban el incendio, y que había dado algunos golpes con el bastón á

D. Pedro Lazcano, que era una de las personas que allí se hallaban:

Que el Promotor fiscal fué de dictámen que se procesase al Inspector por el hecho denunciado, que constituía un atropello y abusos contra particulares; pero el Gobernador negó la autorización solicitada por el Juez fundándose, con el Consejo provincial, en que el referido Inspector había cumplido su deber procurando por todos los medios posibles la extinción del fuego y salvación de las personas que corrían peligro de la vida.

Visto el art. 10.º num. 3.º de la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores reprimir las faltas que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que la relación de los hechos ocurridos en el caso á que se contrae este expediente basta para convenirse de que el Inspector D. Tomás Marco no cometió delito por el cual deba ser perseguido judicialmente, puesto que su conducta fué determinada por la gravedad de las circunstancias que le rodeaban, é impulsada por un celo laudable en el cumplimiento de su deber:

Considerando que si en él pudo excusarse por las formas con que procedió, la corrección que en tal caso correspondiera incumbe á su superior jerárquico, y consta en el expediente que esta Autoridad aprobó la conducta del funcionario aludido:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Luis González Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 9.

Vista la exposición eleuada por varios propietarios de las antiguas Eseribanjas numerarias de esta corte, en solicitud de que se declare que las reglas que comprende el Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 no limitan los derechos de los dueños de oficios de la fe pública en cuanto á la facultad de proponer sustituto para el desempeño de las actuaciones judiciales:

Vista otra exposición á nombre del Conde de Solterra, solicitando que se determine que, no obstante lo dispuesto en el referido Real decreto, los dueños de Eseribanjas de actuaciones pueden usar del derecho que sus títulos les conceden, ó presentar cuando menos quien las sirva por una sola vez y como medio de indemnización, segun se verifica con las Notarías:

Considerando que las disposiciones legales vigentes han respetado y reservado los derechos de los propietarios de oficio de las espresadas clases, siá que el citado Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 en su espíritu y en su letra los haya limitado en manera alguna; refirién-

dose única y exclusivamente á las Escribanías de actuaciones de libre provision del Gobierno en los casos que las atenciones del servicio lo exijan, con arreglo á los artículos 42 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, y 4.º del apéndice al reglamento de 30 de Diciembre de 1862, dictado para el cumplimiento de la ley del Notariado:

Considerando que la única limitacion en todos casos es la necesidad de la provision de la Escribanía, la cual solo debe tener lugar cuando no se halle cubierto el número asignado á cada Juzgado, ó cuando el servicio exija imperiosamente la provision; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que para la provision de las Escribanías de actuaciones judiciales se observe el siguiente orden de preferencia:

1.º Los propietarios de oficios de la fe pública judicial, renunciando la indemnizacion al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 22 de este mes.

2.º Los dueños de las antiguas Escribanías numerarias del mismo punto en donde exista la vacante, quedando revertida al Estado la parte del oficio relativa á la fe judicial, y reservada al propietario la facultad referente á la fe extrajudicial, para hacer de esta última el uso conveniente con arreglo á las disposiciones vigentes.

Quando concurren dos ó más dueños de oficios de la clase expresada en este artículo, el Gobierno elegirá segun las condiciones del oficio y circunstancias del caso.

3.º Los Escribanos de diligencias, por orden de antigüedad, que existen actualmente en Madrid, procedentes de la suprimida clase de dicho nombre.

4.º Los demás aspirantes; observándose, en todo caso, para la provision de las Escribanías de actuaciones judiciales las demás reglas establecidas por Real decreto de 29 de Noviembre de 1867.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1868.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del recurso de apelacion interpuesto por la casa Errando, hermanos, del comercio de Valencia, contra lo resuelto por esa Direccion general en 27 de Febrero último, acerca del aforo y recargo impuesto de unas muselinas de algodón presentadas al despacho en la Aduana de dicha ciudad con declaracion número 3.920 del año anterior, bajo el nombre de brochadas al telar.

Visto cuanto resulta:

Considerando que las muestras unidas

al expediente son muselinas de algodón de 16 á 25 hilos unas, y otras de 26 hilos en adelante, todas ellas con una labor ó feston formado con un hilo distinto é independiente de los de la trama y urdimbre del fondo de tejido, hecho en máquina de bordar y fuera del telar, muy semejante al bordado á mano:

Considerando que aun en el caso de ser cierta la fabricacion simultánea del tejido y del bordado en la nueva máquina-telar inventada al efecto, como se supone, siempre resultará que se halla en mejores condiciones de baratura para la venta, y compite ventajosamente con el bordado á mano:

Considerando que el reclamante designó en su declaracion las muselinas de que se trata para adeudar por las partidas 13 y 14 de la tarifa de algodones, á pesar de que tenía conocimiento de la circular de 13 de Noviembre último, expedida por ese centro directivo, y que han resultado corresponder á las partidas 16 y 17 de la misma tarifa, apareciendo una diferencia de derechos mayor del 4 por 100, penable con arreglo al artículo 410 de las ordenanzas de la renta; y

Considerando que es preciso uniformar los despachos de dichos tejidos, segun la jurisprudencia que por esa Direccion se habia establecido en repetidas órdenes y circulares; S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se confirme lo resuelto por V. I. en 27 de Febrero sobre el caso de que se trata; y

2.º Que se consigne como medida general que las muselinas de algodón bordadas, bien sea á máquina ó bien por el nuevo sistema mencionado, con hilos independientes de la urdimbre y trama del tejido pero sin que su labor sea formada con otra segunda trama, como los brochados, se consideren comprendidas en la cuarta clase del arancel especial de algodones; debiendo seguir adeudando por la tercera las muselinas caladas, labradas y brochadas al telar.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1868.—Oravio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de la renta anual de 180 escudos que por el equivalente de las alcabalas y cientos de Villamiel, despues Villafiel, provincia de Toledo, reclama D. Gerónimo del Hierro y Rojas, Vizconde de Palazuelos.

En su consecuencia:

Vista la certificacion expedida por el Archivero de Simancas, de la venta de las alcabalas de Villamiel hecha á Don Diego Romano Altamirano en 23 de Mayo de 1635, en 141.210 maravedís de

renta anual, que á 34.000 el millar importaron 4.801.140 maravedís, para su goce desde 1635 en adelante, con alza y baja y con jurisdiccion para su cobranza y administracion:

Visto el privilegio original de 18 de Abril de 1674, en que se concedió la villa de Villamiel á D. Fernando Carrillo, Marqués de Villafiel, y se reservaba la Corona las alcabalas, tercias y derechos de primero, segundo, tercero y cuarto unos por ciento y la suprema jurisdiccion:

Vistos los documentos que comprueban la posesion de dichas alcabalas á favor de la Marquesa viuda de Villafiel, á quien se adjudicaron por su dote á la muerte del D. Fernando Carrillo, y los que acreditan que al fallecimiento de aquella pasaron dichas alcabalas á Don Antonio Vergado y al Marqués de Fuente Hermosa, sucesores por herencia y compra en las mismas:

Vistos, las escrituras de adjudicacion á D. Pedro Rubles Gorbalan y Toledo de 13 de Diciembre de 1704; el traslado de los autos posesorios en que se le confirió la de las citadas alcabalas; la confirmacion del Rey D. Felipe V, expedida en el Buen Retiro á 15 de Setiembre de 1708; y la manifestacion del Ayuntamiento de Villafiel de obedecer esta soberana disposicion, sin perjuicio de seguir el pleito en que se ventilaban los derechos del Ayuntamiento al tanteo de las alcabalas:

Vistas las certificaciones de la Contaduría de Hacienda pública de Toledo, de las que no resulta que el Estado satisficiera á la casa de los Vizcondes de Palazuelos cantidad alguna por dichas alcabalas, ni desde 1840 á 1844, ni mucho ántes, segun la nota puesta en sus libros en 1820 de que no alcanzaban al pago de los situados sobre ellas impuestos:

Vista la ley de Presupuestos de 1845, que dispone que á los partícipes de alcabalas se les satisfaga anualmente, interin no se les indemnice en otra forma, la suma que les hubiese correspondido por dicho concepto en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844:

Vistos los documentos presentados por el Vizconde de Palazuelos, que acredita su personalidad:

Considerando que al hacerse cargo el Estado de la administracion de dichas alcabalas en 1867 estaban gravadas con situados que sus productos no alcanzaban á satisfacer:

Considerando que habiéndose adquirido con alza y baja, y no teniendo los dueños otra participacion en sus rentas que el líquido que resultase despues de satisfacer los juros se habían estinguido sus derechos con la disminucion de las alcabalas, puesto que faltaba la base constitutiva de los mismos, ó sea los productos sobre que estaban fundados:

Considerando que las obligaciones del Estado procedentes de la citada ley de Presupuestos de 1845 se limitan, res-

pecto á los partícipes de alcabalas, á satisfacer anualmente, interin no se les indemnice en otra forma, la suma que les hubiere correspondido por dicho concepto en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844; y no habiendo correspondido en este período cantidad alguna por alcabalas de Villamiel al Vizconde de Palazuelos, falta por consecuencia el fundamento de su reclamacion y el título obligatorio para que el Tesoro pueda en justicia satisfacer esta carga; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion general y Asesoría de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara que no procede reconocer como tal el derecho ó renta que se reclama.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1868.—Oravio.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, promovido por el Ayuntamiento de Ollas, provincia de Toledo, en solicitud del reconocimiento y pago, como carga de justicia, de la renta anual de 607 escudos 400 milésimas en equivalencia de las alcabalas del mismo pueblo, de que era poseedor.

En su consecuencia:

Visto un privilegio librado por D. Felipe III en esta corte en 24 de Diciembre de 1614, y carta de venta del mismo Sr. Rey de 13 de Setiembre del propio año, por la cual consta que vendió al Concejo del referido lugar de Ollas sus alcabalas, con escepcion de las de las casas y heredades, en empeño de juro al quitar, con alza y baja, para gozarlas desde 1.º de Mayo de 1614, tasadas en 327.300 maravedís de renta anual, que á 30.000 el millar ascendió á 9.819.000 maravedís, de que deducidos 6.546.000 que importaron los otros 327.300 maravedís de juros á 20.000 el millar, que estaban situados sobre las dichas alcabalas y que quedó á cargo del mismo comprador satisfacer interin no lo redimiese y quitase, restaron 3.273.000 maravedís, que el citado pueblo de Ollas satisfizo á D. Juan Ibañez de Segovia, Tesorero general, segun carta de pago de 30 de Setiembre de 1614:

Vista una Real cédula expedida por D. Felipe V en Buen Retiro á 12 de Setiembre de 1708, confirmando al referido Ayuntamiento de Ollas en la posesion de dichas alcabalas, exceptuándolas de la incorporacion á la Corona.

Vista una comunicacion de la Contaduría de Hacienda pública de Toledo, remitida por el Gobernador de la provincia á esa Direccion general en 29 de

Julio de 1867, en virtud de la que, evacuando el informe que se la pidió respecto á la causa por que no se incluyó á dicho participe en la liquidacion formada por aquellas oficinas segun lo dispuesto por la ley de Presupuestos de 1845, manifiesta la expresada Contaduría que el único dato que ha podido encontrarse referente á alcabalas es el libro que la Real Hacienda llevó á los acreedores de ella en 1817, 18 y 19, en el que aparece al folio 15 cuenta abierta por derechos enajenados en Ollas, diciendo que aunque se hallan enajenadas las alcabalas de esta villa, importantes 6.074 rs, anuales, no se cobran por tener de situado contra sí 9.626 reales 16 maravedís.

Considerando que si bien de los antecedentes anteriormente citados aparece que el Ayuntamiento de Ollas adquirió sus alcabalas á título oneroso, cual es la compra verificada por su Concejo, confirmada luego por D. Felipe V que las declaró exceptuadas de la incorporación á la Corona, como quiera que la venta fué hecha dejando al comprador el pago de los situados á que estaban afectas dichas alcabalas, y el importe de los mismos excede á la renta anual que le corresponde:

Considerando que habiendo adquirido dicha Municipalidad las referidas alcabalas con alza y baja, ó sea á riesgo y ventura, su derecho se ha extinguido con la disminucion de los productos, puesto que el Estado no tiene obligación mas que á satisfacer la cantidad que resulte haber correspondido á los dueños en el año común del quinquenio de 1840 á 1844, rebajadas cargas de administracion y arbitrios. S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara no haber lugar al reconocimiento como tal de la expresada renta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1868.—Orovio. —Sr. Director general del Tesoro público.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

SORIA.

CIRCULAR NÚM. 141.

La Junta de Clases Pasivas, me dice en 6 del actual, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta, con fecha 26 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La segunda parte del ar-

tículo 18 de la Ley de Presupuestos de 1866, determina que los empleados de las diferentes carreras civiles tendrán derecho á ser jubilados por causa de imposibilidad física notoria; y al exigir dicha prescripcion legal la notoriedad de la enunciada imposibilidad física para poder obtener por ello la situacion de jubilado, surge espontáneamente y se indica por sí misma la necesidad de perfeccionar con más exquisita prevision los medios de prueba establecidos para el propio fin por las Reales órdenes de 25 de Diciembre de 1826 y 23 de Setiembre de 1851. En mérito de esto, teniendo presente la consulta que sobre el particular de que se trata elevó esa Junta á este Ministerio, y de conformidad con lo informado respecto de la misma por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A toda concesion de jubilacion por causa de imposibilidad física de volver al servicio activo del Estado, procederá la instruccion de expediente gubernativo ante el Gobernador de la respectiva provincia, en que se acredite la expresada imposibilidad.

2.º El interesado recurrirá á dicha autoridad civil expresando su condicion oficial y domicilio, y solicitando para los efectos de la parte segunda del art. 18 de la Ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

3.º En vista de la expresada instancia, el Gobernador de la provincia designará á su arbitrio dos profesores facultativos para que procedan al reconocimiento del solicitante, y certifiquen bajo juramento acerca de la imposibilidad física notoria en que el mismo pueda encontrarse.

4.º En las capitales de distrito militar el Gobernador civil respectivo dirigirá conveniente comunicacion al Capitán general, á fin de que por el Jefe de Sanidad militar del distrito se designe un Profesor del propio cuerpo que reconozca al interesado y certifique tambien bajo juramento respecto de su imposibilidad física notoria.

5.º Los Gobernadores de las demás provincias se dirigirán á la autoridad superior militar de las mismas, á fin de que se sirva nombrar un individuo de Sanidad militar, ó á falta de este uno de los Profesores honorarios del propio Cuerpo, para que reconozca al interesado de que se trate, y certifique igualmente bajo juramento de la enunciada imposibilidad física del mismo.

Si en las capitales de provincia á que se refiere el párrafo anterior, no residiese individuo alguno efectivo ni honorario del Cuerpo de Sanidad militar, la autoridad de este orden lo expresará desde luego así al Gobernador civil.

6.º En el caso previsto en el párrafo

segundo de la disposicion anterior, el Gobernador de la provincia, además de la designacion de los dos Profesores que determina la disposicion tercera, nombrará por separado otro de los dos de la dotacion del respectivo hospital civil para que practique el reconocimiento del interesado, y certifique asimismo bajo juramento de su imposibilidad física notoria.

Tanto dicha certificacion jurada, como las á que se refieren las disposiciones 3.º 4.º y 5.º, serán remitidas por medio de comunicacion oficial al Gobernador que ordenó el cumplimiento de ese servicio.

7.º Terminada la instruccion del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia para su debido curso exposicion á Su Magestad solicitando su jubilacion por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará aquel su partida de bautismo original legalizada.

8.º Unida dicha exposicion al expediente de su razon, el Gobernador de la provincia la remitirá al Presidente de la Junta de Clases pasivas, espresando al propio tiempo, con referencia á los demás datos que estime oportuno pedir, cuanto juzgue procedente y debido respecto de la imposibilidad física notoria alegada por el interesado.

9.º En vista de dicho expediente, la Junta de Clases pasivas pedirá en los casos que juzgue conveniente las noticias é informes reservados necesarios, y reunirá los comprobantes de todo género que pueda asegurarla de la imposibilidad física del interesado, de su edad y años de servicio, así como de los demás antecedentes y cualidades del reclamante, á fin de conocer si es digno en todos conceptos de la gracia que pretende.

10.º Completa así la instruccion del expediente, la referida Junta lo cursará con su informe al Ministerio respectivo de que dependa el interesado para la resolucion correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos procedentes.

Lo que traslado á V. S. para su puntual observancia en la parte que le corresponde.

Lo que se inserta para su mayor publicidad y fines oportunos. Soria 28 de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 142.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Micaela Gomis, hija de D. José, miliciano nacional de Castellon, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion;

á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de la interesada y efectos consiguientes. Soria 28 de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En el Boletín del 8 del actual número 56 se publicó una circular recordando la legislacion vigente sobre las disposiciones que deben adoptarse para cuando ocurran incendios en los montes públicos; y como por el art. 2.º de la Real orden de 12 de Julio de 1858 que en dicha circular se reproducía, quedaban obligados los Ayuntamientos á nombrar guardas temporeros en los distritos en que fueren insuficientes para la custodia de los montes los existentes, debe entenderse que aquella obligacion ha caducado, supuesto que con la creacion de la Guardia rural cesaron todos los guardas municipales, mayores y del Estado á cuyo cargo corría este servicio encomendado hoy exclusivamente á nueva institucion de la Guardia rural. Esto, sin embargo, no será causa de que en caso de incendio de los montes los Sres. Alcaldes dejen de concurrir con sus vecinos y hagan los mayores esfuerzos para atajar el elemento destructor donde quiera que se dejen sentir sus terribles efectos. Soria 27 de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Portillo.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, con autorizacion del Ilustrismo Sr. Gobernador civil de la provincia, tiene acordado sacar á pública subasta el arriendo del horno de pan cocer perteneciente á sus propios, durante el año económico de 1868-69. El primer remate tendrá lugar á los ocho dias siguientes de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, y el segundo y último para la mejora del 10 por 100 á los ocho dias siguientes de verificado el primero; ámbos remates se verificarán en la Casa consistorial de este municipio, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, de diez á once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate para las personas que quieran enterarse de él. Portillo 28 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Calisto Serrano.

Ayuntamiento de Pinilla del Campo.

Prévia autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayun-

tamiento de este pueblo tiene acordado el arrendamiento en pública subasta del horno de pan cocer de los propios del mismo para el año económico de 1868 á 69, dando principio en 1.º de Julio próximo, y finará en 30 de Junio de 1869, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. El acto del remate, tendrá lugar en la Sala consistorial de este pueblo el domingo segundo de como aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial*, desde las once á las doce del día por primer remate, y al domingo siguiente á la misma hora, el segundo y último por la mejora de la décima parte de los productos del primero. Pinilla del Campo 28 de Mayo de 1868. —El Alcalde, Ecequiel Marco.

Ayuntamiento de Mallona (la).

Con el competente y superior permiso del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arrienda por un año la casa posada pública titulada la Venta, perteneciente á los propios de este distrito municipal, que dará principio en 1.º de Julio próximo venidero y finará en igual día de 1869, cuyo primer remate tendrá efecto á los ocho días de inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, de diez á once de su mañana del día en que cumplan los ocho, en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo y acto del remate que se halla aprobado por la superioridad, sirviendo de tipo ó base para la subasta, la suma de 68 escudos que ha producido la finca según el último quinquenio y justiprecio en renta y venta. Para la admision de la mejora del 10 por 100 única admisible, se abrirá y celebrará un segundo y último remate á los ocho días siguientes de celebrado el primero. La Mallona y Mayo 28 de 1868. —El Alcalde presidente, Antolin Gonzalez.

Ayuntamiento de Iruecha.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento de la casa posada perteneciente á sus propios, para el año próximo de 1868-69, con permiso del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á nueva subasta que tendrá lugar á los ocho días de inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial*, en la Casa consistorial, ante el Ayuntamiento, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 89 escudos 388 milésimas á que ha quedado reducido, rebajando una tercera parte del primitivo que arroja el año comun del quinquenio verificándose el remate según las condiciones del pliego general que estará de manifiesto en la Secretaría municipal y se publicará en el acto. Iruecha 28 de Mayo de 1868. —El Alcalde presidente, José F. Gordo.

<p>Relacion de las redenciones de censos que con arreglo á la ley de 11 de Marzo de 1859, han sido aprobados por la Junta de Ventas de esta provincia en sesion de 18 del actual y que con expresion de los censuarios que los han redimido, corporacion á quien se pagaban, réditos anuales, ó importe de su capitalizacion es como sigue:</p>	
<p>Nombres de los censuarios.</p>	<p>Corporacion á quien se pagaban.</p>
<p>D. Justo Ramirez, Iglesia de Esleras.</p>	<p>CLERO.</p>
<p>El mismo. Cabildo de Medinaceli.</p>	<p>Réditos anuales, especies.</p>
<p>Soria 28 de Mayo de 1868. — El Comisionado principal de Ventas, Pedro Rodrigo.</p>	<p>Importe de la capitalizacion. Esc. Mts.</p>
<p>4 fanegas comun igual cobada. 262-953</p>	<p>5 fanegas 6 celemines id. igual cobada. 361-569</p>

Anuncios particulares.

Acotamiento.

D.ª Maria Almarza, vecina de Almazán y propietaria del terreno titulado Nuestra Señora de Velacha, término de Valdespina, hace saber: que en uso de las facultades que concede el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1836 y Real orden de 25 de Noviembre de 1847, desde este día queda acotado dicho terreno, tanto las fincas puestas en cultivo, como lo respectivo á pastos, extraer leña, cazar y pescar. Los infractores serán denunciados y perseguidos ante los tribunales con arreglo á las leyes.

LA PROTECCION HIPOTECARIA.

Préstamos sobre hipotecas al 6 por 100, Sucursal de Soria, Almazán y Medinaceli.

La empresa que represento, ha acordado verificar su primera operacion de préstamos para el primero de Julio próximo hasta cuya época se admiten pedidos, que serán satisfechos en la citada primera operacion, advirtiéndole que las peticiones que se hagan despues, quedarán para primero de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

Para lo cual ruego á los Sres. Alcaldes le den la mayor publicidad en sus respectivos distritos municipales y con el objeto de evitar gastos á los peticionarios, hé nombrado respectivamente Agentes auxiliares en esta capital y en los partidos de Almazán y Medinaceli, y en las villas de Morón y Montenegro de Cameros: en la primera D. Mariano Hidalgo, en la segunda D. Mariano Torre, en la tercera D. Manuel Tont, en la cuarta D. Antonio Alcalde, y en la quinta Don Félix Vinuesa, quienes darán cuantas esplicaciones sean necesarias; siendo de notar á pesar de lo expuesto en el anuncio de quince de Abril último bastará que el valor de las fincas que se hipotecuen sea el duplo de la cantidad que se reclame. Soria 27 de Mayo de 1868. —Gabino Oncins.

LA UNION.

Compañía de seguros contra incendios.

SUBDIRECCION DE SORIA.

Necesitando esta Subdireccion nombrar Agentes Auxiliares que cooperen al desarrollo de las operaciones, pueden los que quieran encargarse de esta comision, dirigirse á mi casa-habitacion, calle Mayor núm. 7, en donde se enterarán de las condiciones con que han de desempeñar su cometido, y de los premios que por él han de percibir. Soria 27 de Mayo de 1868. —Marcelino Lacussant.

GÉNIO Y FIGURA.

Novela escrita en francés por Ch. Paul de KOCK; traducida por D. Rafael Mejía. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, ilustrado con una preciosa lámina grabada en acero, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Las novelas del célebre é inmortal Paul de Kock no necesitan elogio alguno; todo el mundo ha leído algo de este fecundo y divertido autor; y reconoce en sus obras un gran fondo de moralidad, pues ninguna concluye sin castigar el vicio y recompensar la virtud. Además del buen gusto, de la gracia y de la elegancia con que pinta nuestras costumbres, enamora de tal modo á sus lectores que todos desean ver sus producciones.

Contiene: *Prólogo*. —I. La cita de cuatro individuos. —II. Un vestido que se quema. —III. La modista. —IV. Las dos amigas. —V. Los platos pequeños entre los grandes. —VI. La gimnasia del pequeño Artaban. —VII. Unos convidados algo chocantes. —VIII. Golpes teatrales. —IX. Principio quieren las cosas. —X. Los esposos Dubotté. —XI. Dubotté quiere educar á su mujer. —XII. La ficcion no dura mucho tiempo. —XIII. Un jóven que no fuma. —XIV. Dodichet tenor. —XV. Un mal cuñado. —XVI. Un palco de platea. —XVII. El incorregible. —XVIII. El secreto del señor Seringat. —XIX. El fin del año. —XX. Génio y figura.

Se halla de venta en la libreria de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

MAPA-TARIFAS

de los caminos de hierro de España y Portugal, por GARCIA PADRÓS, Jefe de la oficina del tráfico en las líneas de Madrid á Zaragoza y Alicante.

Comprende las Estaciones de todos los Ferro-carriles. —Distancias en kilómetros y precios de viajeros de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase desde Madrid. —Fondas. —Túneles y kilómetro en que estos están situados. —Empalmes ó cambios de Tren y Bases de precios para encargos y equipajes.

Esta interesante é indispensable publicacion, grabada y en caracteres de imprenta, está de venta. Es de una hoja en folio mayor, impresa en magnifico papel.

Al módico precio de 12 rs. ejemplar, en blanco.

Con colorido. 16.
En cartera. 16.
Con colorido. 20.

Condiciones de suscripcion para las ediciones sucesivas.

Se irán publicando otras ediciones de este Mapa, aumentando las Estaciones que sucesivamente se pongan al servicio público é introduciendo otras grandes mejoras que se tienen preparadas y que se creen de mucha utilidad para los empleados y para todos en general.

Los que compren esta edicion y además se suscriban, tendrán derecho y recibirán una edicion del Mapa con la CLASIFICACION DE MERCANCIAS ó NOMENCLATURA DE ARTÍCULOS DE TODAS LAS LÍNEAS, con los precios correspondientes á cada uno de ellos y separadamente un *Baremo ó tablas de cuentas ajustadas* desde uno á 1,000 kilogramos, tomando la base ó tipo de doce céntimos á noventa por tonelada y kilómetro, y además un ejemplar de los Mapas ó nuevas ediciones que se vayan publicando, y que serán por lo menos tres durante el año de abono, de manera que se tendrán reunidas las *tarifas de todas las líneas férreas de España y Portugal*, con arreglo á las respectivas leyes de concesion.

Precio de la suscripcion: DOCE reales trimestre y CUARENTA al año, teniendo que pagar por completo un año, para tener derecho á todo lo anunciado los que se suscriban por trimestres.

Se suscribe por carta certificada, incluyendo libranza ó sellos de franqueo á la Administracion y dirigida á su autor y propietario calle del Fúcar, número 12 ó en casa de los comisionados y principales librerías.

NOTA. Los Jefes de las Estaciones tendrán la bonificacion del 10 por 100 de los que vendan, y además se les autoriza para que puedan revenderlos al precio que tengan por conveniente. Igualmente los Administradores de los despachos de diligencias y demás casas de trasportes.